



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Tomo CXXXVIII

Toluca de Lerdo, Méx., Viernes 9 de Noviembre de 1984

Número 93

SECCION QUINTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE CREA EL CONSEJO ESTATAL DE POBLACION.

CONSIDERANDO.

I. Que el Artículo 4o. de la Constitución Federal establece como garantía individual, el decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, generándose a cargo del Estado en sus Tres Niveles de Gobierno, la obligación de respetarlo y de crear las condiciones adecuadas para su ejercicio, procurando que las acciones de las distintas Dependencias y Organismos Auxiliares se orienten a proporcionar los elementos necesarios para el cumplimiento del citado Mandato Constitucional.

II. Que la Ley General de Población y su Reglamento respectivo constituyen el marco jurídico y operativo para la elaboración y aprobación de los Programas sobre Población para atender los fenómenos demográficos en cuanto a volumen, estructura, dinámica y distribución en el Territorio, así como para vincular tal comportamiento con el crecimiento económico, de manera que se contribuya a elevar el nivel de vida de la Población.

III. Que el Programa Nacional de Población 1983-1988 constituye el elemento de enlace entre la Política de Población, el Plan Nacional de Desarrollo y los Planes y Programas de Desarrollo Socioeconómico tanto Sectoriales como Estatales, para coordinar y armonizar los objetivos de esos Planes y Programas con las necesidades de la Población.

IV. Que el Gobierno del Estado, consciente de la necesidad imperiosa de lograr a Nivel Local la congruencia que debe existir entre los diversos sectores prioritarios

que tienen ingerencia en el Desarrollo Integral de la Entidad, para satisfacer las necesidades más apremiantes de la Población, ha señalado en el Plan de Gobierno 1981-1987, como estrategia fundamental, coordinar y evaluar la Aplicación Política de Población en el Territorio del Estado, como parte del esfuerzo tendiente a la realización de los objetivos y metas del Plan Estatal de Desarrollo y del Convenio Unico de Desarrollo suscrito con la Federación.

V. Que atendiendo a esos Presupuestos y a la configuración de la Estructura Moderna de las Funciones de la Administración Pública, se ha considerado pertinente, por vía de desconcentración constituir un Organismo del Ejecutivo dependiente de la Secretaría de Gobierno, que se encargue de coordinar, encauzar, dirigir y ejecutar todos los Programas, Planes, Acciones y Trabajos relacionados con la Materia de Población, a fin de que el ritmo de crecimiento y la distribución de la Población dentro del Estado, sean acordes con los Programas de Población, Nacionales y Estatales, Regionales y Municipales, así como los de Desarrollo Socioeconómico que respondan a las necesidades de la Dinámica Demográfica.

VI. Las funciones fundamentales del Consejo serán las de elaborar en coordinación con el Consejo Nacional de Población el Programa Estatal de Población, a fin de promover la incorporación de la Población en los Planes de Desarrollo y vincular los objetivos de éstos con las necesidades que plantean los fenómenos demográficos a Nivel Nacional, Regional, Local y Municipal y vincular e incorporar a los Municipios y los diversos Sectores Públicos y Privados en la ejecución de esos Programas, por medio de la concertación de acciones conjuntas para beneficio de Grupos Prioritarios de la Población.

Tomo CXXXVIII | Toluca de Lerdo, Méx., Viernes 9 de Nov. de 1984 | No. 93

SUMARIO:

SECCION QUINTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ACUERDO con el que se crea el Consejo Estatal de Población, como un Organismo Desconcentrado del Poder Ejecutivo, dependiente de la Secretaría de Gobierno, con Personalidad Jurídica y Patrimonio propio.

FE DE ERRATA del aviso publicado el día 10, de Noviembre del año actual, en el No. 88 sección 3a.

(Viene de la 1a. Página)

VII. Se ha estimado conveniente que la Presidencia del Consejo Estatal resida en el Secretario de Gobierno y formarán parte del mismo un Vicepresidente, un Secretario Técnico y Consejeros que serán los Titulares de las Dependencias e Instituciones que tengan relación de acuerdo con sus atribuciones en Materia de Población.

De la misma manera se invitará a participar a los Representantes de las Dependencias Federales o Autoridades Municipales que se estimen convenientes.

VIII. El Patrimonio del Organismo desconcentrado a que se refiere este Acuerdo, se constituirá con los Fondos o Partidas Presupuestales que les asignen los Tres Niveles de Gobierno, así como con los demás bienes e ingresos que por cualquier medio o Título Legal adquiera.

IX. El Organismo quedará sujeto a las disposiciones de la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado y su Reglamento.

X. Con el objeto de lograr a Nivel Local la congruencia que debe existir entre los diversos Sectores que tienen ingerencia en el Desarrollo Integral del Estado para la satisfacción de las necesidades más apremiantes de la Población, el Consejo coordinará sus acciones con el Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo del Estado, sin detrimento de su Personalidad Jurídica y Patrimonio propios.

En esa virtud y con fundamento en los Artículos 88 Fracción XII, 89 Fracciones II y IX de la Constitución Política Local, 10., 20., 30., 60., 13, 16 y 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO.

PRIMERO. Se crea el **CONSEJO ESTATAL DE POBLACION**, como un Organismo Desconcentrado del Poder Ejecutivo, dependiente de la Secretaría de Gobierno, con Personalidad Jurídica y Patrimonio propios.

SEGUNDO. El Consejo tendrá como objetivo fundamental, promover y ejecutar las acciones específicas en Materia de Población, a fin de que el ritmo de crecimiento y la distribución de la Población dentro del Estado, sean acordes con los Programas de Población, Regionales y Nacionales, así como con los de Desarrollo Socioeconómico y que éstos respondan a las necesidades de la Dinámica Demográfica.

TERCERO. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar en coordinación con el Consejo Nacional de Población el Programa Estatal de Población.

II. Aprobar el Programa Estatal de Población.

III. Vincular el Programa Estatal de Población con los Planes y Programas de Desarrollo Estatal, Regional y Municipal.

IV. Promover, normar y coordinar las acciones previstas en el Programa Estatal de Población y cuidar su congruencia y complementariedad con el Programa Nacional.

V. Promover y coordinar la participación dentro del Programa Estatal de Población de las distintas instancias de la Administración Pública Estatal, Municipal y de los Sectores Privado y Social.

VI. Asesorar y apoyar en Materia de Población a las Entidades Públicas, Privadas y Sociales y celebrar con ellas los Acuerdos o Convenios pertinentes para concertar acciones conjuntas.

VII. Promover, apoyar y coordinar estudios que se efectúen con el objeto de mejorar permanentemente la Programación Estatal de Población y del Desarrollo.

VIII. Actualizar la Información Demográfica en el Estado y Promover la Generación de aquélla que sirva de base para el cumplimiento y la toma de decisiones y para su inclusión en los Programas Nacionales de Población.

IX. Evaluar los Programas que lleven a cabo las diferentes Dependencias y Organismos del Sector Público de acuerdo al Programa Estatal de Población que se apruebe, y proponer las medidas pertinentes para su cumplimiento.

X. Coordinar las acciones desarrolladas con el Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo del Estado.

XI. Expedir su Reglamento Interior.

XII. Las demás relacionadas con sus objetivos y las que le encomiende el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Gobierno.

CUARTO. El Consejo estará integrado por:

I. Un Presidente que será el Secretario de Gobierno.

II. Un Vicepresidente que será el Secretario de Planeación.

III. Secretario Técnico que será el Director del Sistema Estatal de Información.

IV. Consejeros que serán los Titulares de las siguientes Dependencias e Instituciones:

a). Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado.

b). Dirección General de Educación Pública.

c). Dirección General de Gobernación.

d). Dirección General de Desarrollo Urbano y Vivienda.

e). Dirección del Registro Civil.

f). Rector de la Universidad Autónoma del Estado.

g). Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado.

h). Director General del Organismo de Centros Estratégicos de Crecimiento.

i). Director General de Desarrollo Regional.

QUINTO. En el Desarrollo de Planes y Programas, el Presidente del Consejo podrá invitar a participar a los Representantes de las Dependencias Federales o Autoridades Municipales que se estimen convenientes.

SEXTO. El Consejo funcionará en pleno en Sesiones Ordinarias y Extraordinarias cuando así se requiera. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente el de calidad. Habrá Quórum cuando asistan el Presidente, el Secretario Técnicos y Tres Consejeros como **mínimo**.

SEPTIMO. Son facultades y obligaciones del Presidente del Consejo:

- I. Presidir el Consejo.
- II. Proponer, de acuerdo con el Consejo Nacional de Población, los objetivos y las metas del Programa Estatal de Población.
- III. Formular y someter a la aprobación del Consejo el Programa Estatal de Población y los Proyectos Considerados dentro del mismo.
- IV. Proveer los recursos necesarios para la ejecución del Programa.
- V. Disponer la participación de las Dependencias y Organismos del Sector Público dentro del Programa, acordarla con los Municipios y convenirla con los Sectores Social y Privado.
- VI. Constatar los Avances y Resultados del Programa; y
- VII. Representar al Consejo con las facultades más amplias que en derecho procedan, así como delegar en el Secretario Técnico las que considere pertinentes.

OCTAVO. Son facultades y obligaciones del Vicepresidente.

- I. Suplir al Presidente en sus ausencias.
- II. Asistir a las Sesiones del Consejo con voz y voto.
- III. Cumplir con las comisiones o actividades que le encomiende el Presidente.

NOVENO. Son facultades y obligaciones del Secretario Técnico:

- I. Representar por acuerdo del Presidente al Consejo Estatal ante las Autoridades Federales, Estatales y Municipales y los diferentes Sectores Social y Privado.
- II. Coordinar los trabajos técnicos que apoyen la realización y evaluación del Programa de Población.
- III. Promover ante el Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo (COPLADE), la integración de la Política de Población dentro de los Programas de Desarrollo y la Operación de los Proyectos contenidos dentro del Programa Estatal de Población.
- IV. Organizar y dirigir los Proyectos Demográficos que corran a su cargo.
- V. Administrar los recursos y dirigir los Programas del Consejo Estatal.
- VI. Organizar los Eventos que apoyen la realización del Programa Estatal; y
- VII. Servir de enlace entre el Consejo Estatal y el Consejo Nacional de Población.

DECIMO. El Patrimonio del Organismo Desconcentrado estará constituido por:

I. Los Fondos o Partidas Presupuestales que le asignen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales.

II. Los bienes y demás ingresos que por cualquier título adquiera.

DECIMO PRIMERO. Las Dependencias del Poder Ejecutivo deberán coordinarse con el Consejo en todo lo concerniente a Planes y Programas de Población, auxiliando al mismo, para el cumplimiento de sus objetivos.

DECIMO SEGUNDO. La organización y funcionamiento interno del Consejo se regirá por los Reglamentos que se aprueben, así como por los Acuerdos e Instrucciones que el mismo dicte.

DECIMO TERCERO. El Organismo quedará sujeto a las disposiciones de la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado y su Reglamento.

DECIMO CUARTO. Las relaciones laborales del personal del Consejo se regirán por la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. Este Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. La Secretaría de Gobierno proveerá lo necesario para la instalación, integración y funcionamiento del Consejo Estatal de Población.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los ocho días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL.

Lic. Alfredo del Mazo G.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

Lic. Leopoldo Velasco Mercado.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE PLANEACION.

Lic. José Luis Acevedo Valenzuela.
(Rúbrica)

FE DE ERRATA

Del aviso publicado el día 10. de Noviembre del año actual, en el No. 88 sección 3a.

En la página 102 segundo párrafo segundo renglón.

DICE:

Sindico **GUILLERMO ABURTO**

DEBE DECIR:

Sindico **LUIS ORTEGA CARRILLO**

En la misma página y el mismo párrafo en el quinto renglón.

DICE:

Regidor 3o. **BUSEBIO PEREZ POLO**

DEBE DECIR:

MARCO ANTONIO ACOSTA.

**ATENTAMENTE
LA DIRECCION**

PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO"

APARTADO POSTAL No. 792

Independencia

Ote. 1320

Toluca, Méx.

Tel. 4-74-72

CONDICIONES

- UNO.— El periódico se edita de Lunes a viernes, con excepción de los días festivos de acuerdo a la Ley y los que señalen administrativamente.
- DOS.—Respecto de los particulares no se hará ninguna publicación, si no cubren el importe estipulado en la tarifa, publicándose sólo los documentos o escritos ordenados por las autoridades o para dar cumplimiento a disposiciones legales.
- TRES.—Cualquier documento, a efecto de ser aceptado para su publicación, deberá contener las firmas y sellos respectivos así como también el original deberá ser acompañado de una copia del mismo.
- CUATRO.—No se aceptarán originales con enmendaduras, borrones o letra ilegible.
- CINCO.—La dirección no es responsable de las erratas que provengan de los originales, por lo que no se publicarán dichas erratas.
- SEIS.—Los originales y copias en cualquier caso, no se regresarán a los interesados aunque no se publiquen.
- SIETE.—Sin excepción no se recibirán originales para publicarse en las ediciones de los lunes después de las 9.00 Hrs. del viernes, para los martes, después de las 9.00 Hrs. de los lunes, para las ediciones de los miércoles, después de las 9.00 Hrs. de los martes, para los jueves, después de las 9.00 Hrs. de los miércoles, para los viernes, después de las 9.00 Hrs. de los jueves.
- OCHO.—La Dirección está facultada para negar la publicación de originales, por considerar que no son correctos debiendo en estos casos avisar al interesado por escrito, considerando el pago efectuado, para una publicación posterior.
- NUEVE.—Se reciben publicaciones así como de suscripciones del periódico Oficial y venta del mismo, por correo, sujetándose siempre a las tarifas y condiciones previamente establecidas, remitiendo a nombre del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", o a nombre de la Administración de Rentas de Toluca en cheque certificado el importe correspondiente.
- DIEZ.—Tratándose de ediciones atrasadas el órgano informativo sólo se venderá con todas las secciones que contenga por lo tanto no se venderán secciones sueltas.
- ONCE.—Se ruega a los suscriptores que hagan sus reclamaciones dentro de los siguientes 30 días, después de este tiempo no se hará ninguna reposición de ediciones atrasadas.

TARIFAS:

SUSCRIPCIONES:	PUBLICACIONES DE EDICTOS Y DEMÁS AVISOS JUDICIALES
Por seis meses	Línea por una sola publicación
MÁS GASTOS DE ENVÍO	Línea por dos publicaciones
POR CORREO	Línea por tres publicaciones
\$ 2,000.00	\$ 15.00
\$ 3,000.00	\$ 30.00
	\$ 45.00

EJEMPLARES:

Sección del año que no contenga precio especial, el costo será de \$10.00 cada página.
 Secciones atrasadas al doble de su precio original.

Avisos Administrativos, Notariales y Generales a \$3,000.00 la página
 Balances y Estados Financieros a \$3,000.00 la página.
 Convocatorias y Documentos similares a \$3,000.00 la página y \$2,000.00 media página.

PUBLICACIONES DE AUTORIZACION

	PARA FRACCIONAMIENTOS
DE TIPO POPULAR	\$ 3,000.00 por plana o fracción.
DE TIPO INDUSTRIAL	\$ 4,000.00 por plana o fracción.
DE TIPO RESIDENCIAL CAMPESTRE	\$ 4,000.00 por plana o fracción.
DE TIPO RESIDENCIAL U OTRO GENERO	\$ 4,000.00 por plana o fracción.

ESTA TARIFA ESTA SUJETA A CAMBIOS SIN PREVIO AVISO.
 LOS QUE ENTRARAN EN VIGENCIA UN DIA DESPUES
 DE SU PUBLICACION

ATENTAMENTE.

LA DIRECCION.

LIC. RUBEN GONZALEZ GARCIA.